

Florencia, 26 de julio de 2022

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juzgado Quinto Administrativo de Florencia - Caquetá

j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO:	18001333300220150092000

Asunto: Recuso de Reposición

En calidad de apoderado del extremo demandante según poder adjunto, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2022 proferido por el Despacho en la presente causa, en los siguientes términos:

I) DECISIÓN QUE SE RECURRE

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2022, se resolvió, entre otras cosas:

***"PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia – Caquetá, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.*

***TERCERO: PRESCINDIR** de alegaciones y juzgamiento, por considerar innecesaria, de conformidad con lo expuesto.*

***CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos (...)"*

Fundamento entre otros aspectos, en los siguientes puntos:

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 08 de junio de 2022², se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio estado electrónico No. 037 del 09 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho notificó a las partes el auto mencionado en líneas precedentes, no obstante, lo anterior, los quince (15) días transcurrieron sin que el extremo activo acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas documentales que fueron decretadas a su favor, y solo hasta el día de hoy 21 de julio de 2022 allega memorial solicitando se requiera a la Secretaría de Tránsito de Florencia y como soporte de su gestión anexa el oficio radicado el 31 de mayo de 2018, lo que significa que han transcurrido más de 4 años sin ninguna gestión de la parte demandante, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo

178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Bajo lo expuesto por el despacho, me permito de forma respetuosa referirme a i) La existencia de una emergencia sanitaria; ii) El acceso a la administración de justicia y el desistimiento tácito; iii) El carácter esencial de las pruebas solicitadas a la Secretaría de Tránsito y; iv) El cumplimiento de la carga probatoria.

i) La existencia de una emergencia sanitaria.

En estos términos, se tiene que como consecuencia de la emergencia nacional derivada del Covid-19 y las cuarentenas que impidieron al desarrollo normal de la administración de justicia, de lo anterior, que implique una convergencia entre acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y la rama legislativa, por las mismas afectaciones que han traído consigo la pandemia y la declaración de emergencia sanitaria ¹ en el trámite ante entidades administrativas.

De esta forma, que para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, una de las primeras medidas como consecuencia de lo expuesto, se expidiera el Decreto 637 de 2020 disponiendo dentro de las medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar su extensión, la siguiente: *"Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público"*.

Por lo anterior, que la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 impactaría gravemente la adecuada prestación del servicio público en Colombia y en el mundo. En efecto, la Corte Constitucional ha previsto que *"la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado "la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable". En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial"*².

Situación que daría mérito a las dificultades para efecto de tramitar las respectivas diligencias y, sobre todo, de corroborar las diligencias realizadas por la Secretaría de Tránsito y el impedimento para obtener oportunamente los elementos probatorios necesarios y expresados dentro del oficio con fecha de 22 de mayo de 2018 y que sería recepcionado el

¹ Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que culminaría con la Resolución 666 de 2022 mediante el cual el Gobierno Nacional oficializa la prórroga de la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020.

31 de mayo del año 2018 por la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, pero que no tendría ninguna respuesta por parte de la respectiva entidad.

ii) El acceso a la administración de justicia y el desistimiento tácito.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales y respectiva diligencia tanto de partes como de los respectivos intervinientes.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes e intervinientes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas en el proceso, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales y las entidades que se encuentren requeridas.

Siendo entonces diáfano que la descongestión judicial no pueda ser asumida como un fin en sí mismo, sino como un mecanismo complementario para garantizar el acceso a la justicia, eso sí, explícitamente mencionado por el texto superior en su artículo 229 y definido por la jurisprudencia como un derecho fundamental. En efecto, es sólo en la medida en que la demanda de justicia, en desarrollo de ese derecho, supera y desborda la capacidad institucional del Estado para responder a esa necesidad, que se justifica entonces la descongestión como un interés de la ciudadanía, cuya relevancia avala la necesidad de contar con políticas públicas sobre la materia, **las cuales deben entonces tener una necesaria vocación de transitoriedad, siempre atada y condicionada a la persistencia del problema que se busca superar y análisis específico de cada circunstancia especial.**

De lo anterior, que la vocación o existencia de obstáculos en aras de determinar la obtención de elementos y requerimientos a entidades administrativas, sean tenidas en cuenta para determinar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito, aún más cuando media la recolección de pruebas fundamentales para la causa litigiosa, a saber que la determinación resulte proporcional e idónea para alcanzar la finalidad propuesta con la recolección de dicha prueba, sin embargo, la declaratoria del desistimiento tácito impondría a mi poderdante un castigo de carácter excepcional, pues al tenor de la norma, no podría el poderdante presentar pruebas fundamentales y que fueron diligenciadas ante la respectiva entidad, por lo antedicho que equiparar el acceso a la administración de justicia y aplicación de una medida excepcional, como lo es el desistimiento tácito, perjudique a mi prohijado.

Corolario, la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que: i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar **una vía para la solución de controversias sobre los mismos**; y, iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y

estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales³.

iii) El carácter esencial de las pruebas solicitadas a la Secretaría de Tránsito.

En igual medida, se tiene que mediante oficio No. 0528 con fecha 22 de mayo de 2018 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Florencia – Caquetá, resultaba de carácter esencial por cuanto dentro del líbello petitorio precisamente se alegaba que el MUNICIPIO DE FLORENCIA se enriqueció sin justa causa, por no reconocer y pagar los costos asumidos por la EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S. con NIT N° 846.000.733-1, representada legalmente por mi prohijado, el cual de buena fe procedió al suministro de especies venales (láminas de tránsito, conducción, cintas de color, cintas negras, laminadores holográficos, laminadores transparentes, kits de limpieza, placas para motocicletas y vehículo), generando un incremento patrimonial de la entidad pública demandada y empobrecimiento correlativo de la empresa demandante, a saber el oficio citado que tiene vocación probatorio y fue recepcionado por la entidad se encontraba enfocado en allegar:

- a. Copia de las órdenes de compra libradas a la Empresa de Transporte Tax Orito S.A.S. entre septiembre de 2012 y septiembre de 2013.
- b. Información de qué empresa, en qué fecha, en virtud de qué contrato u orden de pedido y por qué valor, se suministró el rango de placas como:

MIM-130	MIM-200	SJV-01C	SJV-99C	SJX-01C	SJX-99C	SJP-01C	SJP-99C
GIT-56D	GIT-99D	SJW-01C	SJW-99C	SJY-01C	SJY-99C	SJZ-01C	SJZ-05C
GIU-01D	GIU-99D	SJX-01C	SJX-99C	CSS-157		SMZ-698	
GIV-01D	GIV-99D	SJY-01C	SJY-99C	FLA-361		SMZ-739	
GIW-01D	GIW-99D	SJZ-01C	SJZ-05C	IWF-092		SMZ-866	
GIX-01D	GIX-99D	SJL-01C	SJL-99C	SYN-026		XYB-639	
GIY-01D	GIY-99D	SJM-01C	SJM-99C	XYC-171		XYB-795	
GIZ-01D	GIZ-99D	SJN-01C	SJN-99C	XYC-532		XYB-926	
841-ABS	850-ABS	SJJ-01C	SJJ-99C	XYC-742		XYC-646	
SJV-01C	SJV-99C	SJK-01C	SJK-99C	XYC-953		XYC-985	
SJW-01C	SJW-99C	SJO-01C	SJO-99C	XYD-065		DLP-42D	
				XYD-212		BIA-09C	
				XYD-393		KYX-77	
				XYD-570			

- c. Información sobre qué empresa, en qué fecha, en virtud de qué contrato u orden de pedido y por qué valor, se suministró el siguiente rango de licencias y de tránsito:

LC1003613201	LC1003614200	LT1004122101	LT1004123100
LT1003858701	LT1003859700	LC1003918601	LC1003919000
LC1004536601	LC10045376000	LC1004209601	LC100421000
LC1004494201	LC1004495200	LC1003523401	LC1003524000
LC1004464401	LC1004465000	LT1004383501	LT1004384100

- d. Información si lo bienes antes relacionados, fueron cancelados a las empresas que los suministró. En caso afirmativo, remitir soportes documentales que así lo acrediten. En caso negativo, expresar las razones por las cuales no se efectuó el pago de dichos insumos.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-193 de 2016.

Así por ejemplo, en el acápite fáctico de la demanda, *"en cumplimiento a la orden de compra N° 671 recibida el 11 de septiembre de 2013 a las 13:48 horas, vía correo electrónico, el día 13 de septiembre de 2013 la empresa convocante envió 71 pares de placas de servicio particular para matrícula inicial (MIM-130 a MIM-200), junto con 340 placas de motocicleta para matrícula inicial (GIT-56 A GIU-99D, GIU-91D a GIU-99D, GIV-01D a GIV-99D y GIW-01D a GIW-99D)"*.

Por lo citado, es que el desistimiento de las pruebas solicitadas y el oficio No. 0528 con fecha 22 de mayo de 2018 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Florencia – Caquetá y recepcionado por la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, impondría a mi poderdante un castigo excepcional y de carácter esencial para llegar a la solución del caso concreto y ajustándose a la teleología de la justicia misma.

iv) El cumplimiento de la carga probatoria.

En línea de lo expuesto, si bien es cierto que el artículo 78 del Código General del proceso establece cuales son los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Por lo anterior, se tiene que *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*⁴, con fundamento en el auto con fecha 08 de junio de 2022 en su numeral segundo se requiere a la parte actora para que acredite el trámite impartido a la prueba documental oficiada dirigida a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia – Caquetá, descrita en el oficio No. 0528 del 22 de mayo de 2018, de lo anterior, se tiene que el extremo demandante cumplió con la gestión y obtención de la prueba citada, de allí que se radicara ante la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá el 31 de mayo de 2018 y, por lo tanto, hay un cumplimiento de la gestión del extremo demandante que determinaría en una ausencia de desistimiento del extremo demandante.

Sin perjuicio de la inexistencia de elementos probatorios que acrediten la siguiente afirmación, conviene informar de buena fe al Juzgado, que las diligencias realizadas los días 25 y 26 de julio de 2022 ante la Secretaría de Tránsito y Alcaldía de Florencia, a efectos de obtener la respuesta al mencionado oficio, resultaron completamente fallidas al amparo del auto recurrido, es decir, se negó con vehemencia la información por la importancia que revisten para la resolución del caso y el reciente desistimiento decretado.

Finalmente, en aras de amparar los derechos fundamentales de acceso y la administración de justicia de mi poderdante, respetuosamente solicitamos que por última instancia se requiera a la entidad para efectos de allegar las pruebas citadas en el Oficio No. 0528 con fecha 22 de mayo de 2018.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, me permito de forma respetuosa solicito al despacho reponer el auto del 21 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia – Caquetá, se declara terminado el periodo probatorio, prescindir de alegaciones y juzgamiento y se corre traslado para que, en el término de 10 días las partes presenten por escrito alegatos de conclusión.

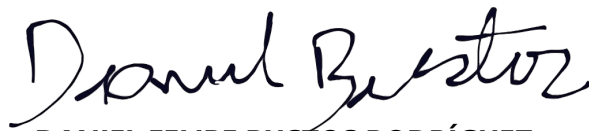
⁴ Código General del Proceso, artículo 78.

En su lugar, se requiera por última vez a la entidad para que atienda la solicitud probatoria y en ejercicio del poder correccional que confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 58 de la Ley 270 de 1996, advierta sobre las sanciones por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas.

De manera subsidiaria, comedidamente solicito emplear los poderes que el CPACA y CGP le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

En mérito expuesto me permito adjuntar poder conferido por el extremo demandante, captura de pantalla que acredita la recepción del mismo, cédula de ciudadanía del señor WILTER SANTIAGO ORDOÑEZ ZAMBRANO y certificado de libertad y tradición de la empresa de transporte TAX ORITO S.A.S. identificada con NIT N° 846.000.733-1 en 10 folios.

Respetuosamente,



DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ

C.C. 1.117'528.576 Florencia

T.P. 335.198

Florencia- Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juzgado Quinto Administrativo de Florencia - Caquetá

j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO:	18001333300220150092000

Asunto: PODER

WILTER SANTIAGO ORDOÑEZ ZAMBRANO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 18.186.034 expedida en Puerto Asís, Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S.** con NIT N° 846.000.733-1, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.528.576 expedida en Florencia - Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.198 del Consejo Superior de la Judicatura; para que asuma nuestra defensa y representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene las facultades de que trata el Artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para aportar y solicitar pruebas, notificarse, interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y ejecutar todas aquellas gestiones inherentes al cabal cumplimiento de este mandato otorgado.

El presente mandato se confiere de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y es enviado desde la dirección electrónica del poderdante - gerencia@taxorito.com - a la dirección electrónica del apoderado debidamente registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura - danielbr-abogado@outlook.com -.

El señor **WILTER SANTIAGO ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S. con NIT N° 846.000.733-1, recibe notificaciones y correspondencia en la Avenida 2B N° 28 - 26 Barrio San Fernando, Cali de Valle del Cauca, celular: 310-3885742, e-mail: gerencia@taxorito.com.

El apoderado **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, recibe notificaciones en Calle 16 N° 6-48 oficina 201 Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia -Caquetá e-mail: danielbr-abogado@outlook.com -inscrito en el Registro Nacional de Abogados, Celular 3115731019

Sírvase reconocer personería en los términos anteriores.

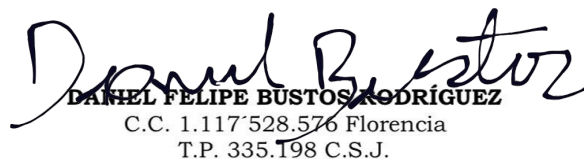
Respetuosamente,



WILTER SANTIAGO ORDOÑEZ ZAMBRANO

C.C. 18.186.034 de Puerto Asís

Acepto,



DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ
C.C. 1.117.528.576 Florencia
T.P. 335.198 C.S.J.

Asistencia Jurídica

PODER TAXORITO S.A.S.

Wilter Ordoñez <gerencia@taxorito.com>

Mar 26/07/2022 3:16 PM

Para: j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielbr-abogado@outlook.com <danielbr-abogado@outlook.com>

Cordial Saludo

Se adjunta documento firmado con certificado de cámara y comercio, cedula de representante legal.

Atentamente,

Enviado desde [Correo](#) para Windows

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

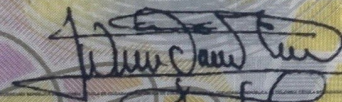
NÚMERO **18.186.034**

ORDOÑEZ ZAMBRANO

APELLIDOS

WILTER SANTIAGO

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUL-1970**

PUERTO ASIS
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

31-OCT-1994 PUERTO ASIS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1104900-00847378-M-0018186034-20160908

0050979633A 1

9996833022

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Recibo No. 8416297, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822730EME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIAS Y SUMINISTROS TAX ORITO S.A.S
Sigla:	TAX ORITO S.A.S
Nit.:	846000733-1
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	909858-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	18 de septiembre de 2014
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	17 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 4 # 42 - 29
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gerencia@taxorito.com
Teléfono comercial 1:	3745404
Teléfono comercial 2:	3103777777
Teléfono comercial 3:	3103885742

Dirección para notificación judicial:	CL 4 # 42 - 29
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	gerencia@taxorito.com
Teléfono para notificación 1:	3745404
Teléfono para notificación 2:	3103777777
Teléfono para notificación 3:	3103885742

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIAS Y SUMINISTROS TAX ORITO S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8416297, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822730EME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1567 del 06 de octubre de 1999 , Notaria Unica Del Circuito de Puerto Asis ,inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de PUTUMAYO el 15 de octubre de 1999 y posteriormente registrada por cambio de domicilio en esta Entidad el 18 de septiembre de 2014 bajo el No. 12356 del libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 049 del 24 de marzo de 2012 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2014 con el No. 12363 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO SAS SIGLA: TAX ORITO S.A.S . por el de EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIAS Y SUMINISTROS TAX ORITO S.A.S . Sigla: TAX ORITO S.A.S

Por Acta No. 46 del 15 de marzo de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2014 con el No. 12361 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO SAS SIGLA: TAX ORITO S.A.S .

Por Acta No. 053 del 13 de noviembre de 2012 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2014 con el No. 12366 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Orito a La Union .

QUE POR ACTA NRO 56 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JUNIO DE 2014, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE LA UNION (NARIÑO) A CALI (VALLE).

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 000129 del 01 de octubre de 2012 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 3038 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Recibo No. 8416297, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822730EME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y TRANSPORTE DE CARGA, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES A NIVEL LOCAL, MUNICIPAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O NACIONAL; SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN MODALIDAD ESPECIAL, SERVICIO DE GRÚA LAS 24 HORAS; CONCESIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ORGANISMOS DE TRÁNSITO, ASESORÍA A ORGANISMOS DE TRÁNSITO, SUMINISTRO DE PAPELERÍA PARA ORGANISMOS DE TRÁNSITO, SUMINISTRO DE SOFTWARE DE TRÁNSITO; SUMINISTRO DE LÁMINAS PARA LA IMPRESIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LA IMPRESIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN HOMOLOGADOS POR LA CONCESIÓN RUNT PARA LA IMPRESIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, SUMINISTRO DE PLACAS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES, PÚBLICOS, MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS PARA ORGANISMOS DE TRÁNSITO; SUMINISTRO DE EQUIPOS BIOMÉTRICOS PARA ORGANISMOS DE TRÁNSITO, NECESARIOS PARA INTERACTUAR CON LA PLATAFORMA RLJNT; SUMINISTRO DE MUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA, SUMINISTRO, ALQUILER O COMODATO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO E IMPRESORA PARA ORGANISMOS DE TRÁNSITO, CAPACITACIÓN DE LOS SOFTWARE DE TRÁNSITO, COMPRA, VENTA Y ALQUILER DE TODO TIPO VEHÍCULOS; MOTOCICLETA, AUTOMÓVIL, CAMIÓN, TIPO GRÚA; COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS, REPUESTOS E INSUMOS RELACIONADOS CON EL PARQUE AUTOMOTOR, SUMINISTRO DE TODO LO RELACIONADO CON LA SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN, SUMINISTRO DE PINTURA PARA DEMARCACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN, SUMINISTRO DE LETREROS Y PLACAS INDICADORAS. SUMINISTRO DE MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO. SUMINISTRO DE MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN Y LAS PARTES DE ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS. MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTE; LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS, ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$1,244,000,000
No. de acciones: 1,244
Valor nominal: \$1,000,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$1,244,000,000
No. de acciones: 1,244
Valor nominal: \$1,000,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$1,244,000,000
No. de acciones: 1,244
Valor nominal: \$1,000,000

Recibo No. 8416297, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822730EME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UN GERENTE QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA CON UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS PARA UN PERIODO DE DOS AÑOS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERNEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN SE LE AUTORIZA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA, PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 049 del 24 de marzo de 2012, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2014 con el No. 12363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	WILTER SANTIAGO ORDOÑEZ ZAMBRANO	C.C.18186034

Por Acta No. 060 del 26 de octubre de 2016, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2016 con el No. 17186 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARCELA MONSERRAT ORDOÑEZ SAMBRANO	C.C.69016466
SUPLENTE		

Recibo No. 8416297, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822730EME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 28 de enero de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2019 con el No. 1649 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	NURY ADRIANA ANDRADE ALVAREZ	C.C.1123320983 T.P.196518-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1249 del 06/08/2003 de Notaria Unica Del Circuito de Puerto Asis	12357 de 18/09/2014 Libro IX
E.P. 1720 del 22/10/2003 de Notaria Unica Del Circuito de Puerto Asis	12358 de 18/09/2014 Libro IX
E.P. 478 del 04/08/2010 de Notaria Unica Del Circuito de Orito	12359 de 18/09/2014 Libro IX
E.P. 508 del 12/08/2010 de Notaria Unica Del Circuito de Orito	12360 de 18/09/2014 Libro IX
ACT 46 del 15/03/2011 de Junta De Socios	12361 de 18/09/2014 Libro IX
ACT 047 del 20/01/2012 de Asamblea De Accionistas	12362 de 18/09/2014 Libro IX
ACT 049 del 24/03/2012 de Asamblea De Accionistas	12363 de 18/09/2014 Libro IX
ACT 051 del 20/07/2012 de Asamblea De Accionistas	12364 de 18/09/2014 Libro IX
ACT 052 del 15/08/2012 de Asamblea De Accionistas	12365 de 18/09/2014 Libro IX
ACT 053 del 13/11/2012 de Asamblea De Accionistas	12366 de 18/09/2014 Libro IX
ACT 060 del 26/10/2016 de Asamblea General De Accionistas	17185 de 17/11/2016 Libro IX
ACT 61 del 02/12/2016 de Asamblea De Accionistas	18104 de 06/12/2016 Libro IX
ACT 062 del 25/01/2017 de Asamblea General De Accionistas	1311 de 30/01/2017 Libro IX
ACT 063 del 31/08/2017 de Asamblea De Accionistas	14265 de 06/09/2017 Libro IX
ACT 65 del 26/10/2018 de Asamblea De Accionistas	20526 de 24/12/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8416297, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822730EME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1811
Actividad secundaria Código CIIU: 4690
Otras actividades Código CIIU: 4921
Otras actividades Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ASESORIAS SUMINISTROS Y TRANSPORTE TAX-ORITO S.A.S. 1
Matrícula No.:	838674-2
Fecha de matricula:	29 de febrero de 2012
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 4 # 42 - 29
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,188,741,818

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:1811

Recibo No. 8416297, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822730EME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.